

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS: MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Policía urbana.

NUM. 98.

Uno de los mas importantes deberes de las autoridades locales, es cuidar de la policía municipal, poniendo á salvo la seguridad de las personas y las propiedades, sin desatenderle durante la noche en que debe redoblarse la vigilancia.

Nadie desconoce los beneficios que se dispensan al vecindario en general con el alumbrado público y serenos, y por lo tanto veria con agrado que esta importantísima mejora se estableciera en aquellas poblaciones de esta provincia que, por su consideración y crecido vecindario, deben tener tan útil y beneficioso servicio, y mas principalmente en las capitales cabezas de partido judicial, en donde no se halle establecido este ramo de policía bajo reglas fijas y constantes.

En la seguridad que sabrán apreciar los Ayuntamientos la invitación que les hago, guiado de un buen deseo de toda clase de mejora que tienda á la comodidad y bienestar de los vecinos, me prometo que desde luego, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 2., 3., 4., 5.º y 9.º del Real decreto de 16

de Setiembre de 1834, que á continuacion se insertan, deliberarán lo conveniente para introducir la mejora de que se trata en sus respectivas localidades, pues en ello darán á mi autoridad un testimonio mas de su celo en coabuyuar por los intereses de sus administrados, y un debido cumplimiento á las disposiciones superiores.

Para llevarla á efecto, tienen los Ayuntamientos á quienes dirijo esta invitación, la ocasión oportuna de consignar en los presupuestos adicionales al ordinario que se hallan formando en la actualidad, la cantidad suficiente para ese gasto. En él deben comprender el crédito correspondiente que podrá ser atendido con los medios legales que propongan ó con las economías que prometan en otros créditos menos precisos, cuya trasferencia puede solicitarse con justificación.

Al examinar este Gobierno los presupuestos adicionales á que se hace referencia, me será muy satisfactorio ver los Ayuntamientos que han consignado aquellas sumas para el alumbrado nocturno y serenos, cuyo personal podrá utilizarse tambien para aquel servicio; y una vez autorizado el crédito, podrán desde luego las municipalidades formalizar el expediente de subasta del servicio de que se trata, remitiéndolo á mi autoridad para reformarlo ó aprobarlo, segun proceda.

Zamora 6 de Abril de 1861.—Félix María Travado.

ARTICULOS del Real decreto de 16 de Setiembre de 1834 que se citan en la anterior circular.

2.º El alumbrado deberá durar por lo menos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y cuatro en los restantes del año, quedando á la prudencia de la autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas

que deban estar encendidos los faroles.

Los serenos principiarán sus servicios á las diez de la noche y no se retirarán hasta el amanecer.

3.º Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo, deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará habida consideración á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construcción y colocación, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que occasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, inclusos los salarios de los faroleiros, escalas y demás enseres necesarios.

4.º Como está demostrado que los faroles llamados de reverbero reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose de experimentos si fuese necesario, el coste que podrá occasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construcción se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la Península, así respecto al número y posición de las facetas ó espejos para la reflexión de la luz, como en cuanto á la colocación de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle y lo bañen en el mayor número de puntos posible. Tambien examinará cuál sea el número necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cuál será el coste de cada uno, inclusas las cadenas, colocación, conservación y aseo, y asimismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado; estos datos, comparados con las del artículo anterior, pondrán á la autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respectos ofrezca mas ventajas.

5.º Elegido el alumbrado y averiguado su coste y el de los serenos, la

autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que según las circunstancias de cada pueblo se consideren mas á propósito para el establecimiento y sostenimiento, y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el art. 7.º

9.º Cuando á juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente arregándose á lo prescripto en los artículos anteriores, así en cuanto al método para establecerlo como en cuanto al curso que deberá darse al expediente.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública.

TÍTULOS PROFESIONALES.

CIRCULAR.

NUM. 99.

Son muchas las reclamaciones que llegan á este Gobierno con motivo de dedicarse algunas personas á ejercer profesiones sin hallarse provistas del competente título que las autorice al efecto. Para cortar estos excesos que pueden originar perjuicios de grave consideración, se habían ya adoptado las oportunas disposiciones por el Real decreto de 27 de Mayo de 1833, inserto en el Boletín oficial de esta provincia de 18 de Junio del propio año número 73, y sin duda su falta de cumplimiento ha dado margen á que se aumente el número de los contraventores alentados con la impunidad.

Decidido como lo estoy á hacer que se observen las órdenes que rigen sobre

este punto, he creido conveniente recordar por medio de este periódico oficial el expresado Real decreto á todos los que corresponda su cumplimiento, y encargar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria despleguen el mayor celo á fin de impedir la continuación de un abuso de consecuencias tan trascendentales; dandome cuenta sin la menor demora de cuantas contravenciones observen para imponer á sus autores el correctivo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Zamora 9 de Abril de 1861.—Félix María Travado.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

Provincia de Zamora.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado con fecha 16 del mes próximo pasado la Real orden siguiente al Exmo. Sr. Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas, cuya soberana disposición y los artículos del reglamento de la Escuela que interesa conocer á los aspirantes, se publican á continuación en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen ingresar en la misma:

Zamora 7 de Abril de 1861.—P. O. del Sr. B. G. M. El Comandante Secretario, Tomás M. Garnacho.

DIRECCION GENERAL

de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

“Exmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo manifestado por V. E. en 11 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio próximo, y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen, con las demás disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados, y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado, y bajo el sistema seguido en años anteriores.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y efectos consiguientes.”

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta, juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el próximo con-

curso, que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio del corriente año, así como los artículos del reglamento vigente en la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos todos los que de resultas de los exámenes reunan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para su ingreso, según ási se ha dispuesto en Real orden de 26 de Febrero de este año.

Madrid 30 de Marzo de 1861.—Félix María de Mesina.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 16. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada, los Cadetes y todos los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reunan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes, es el de 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad más perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitución orgánica; alcazar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningún caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concursar á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fechas de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador judicial, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español. Segundo. Cuál es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquél hubiere muerto. Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas

líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 reales diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma al cumplimiento sicas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dicha asistencia.

4.º Certificación que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de Subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detail, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán también los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes que, así instruidos, serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á qua haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea, por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos para asegurarse de que reunen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipóteses ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1855. El Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta

de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprendrá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series. Geometría elemental. Trigonometría rectilínea. Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque, para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno e Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los examinandos que por enfermedad u otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen librado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuviéren cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta cir-

cumplimiento puebla jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción a ser examinados de las materias y dibujos correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las tercera clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Justa de examen del primer año.

Art. 29. El dia 1º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detal, para que, como soldados distinguidos, principien a contarse sus servicios desde este dia, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razón de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas; este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas e institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela; el Director general las reclamará de los Directores e Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas las clases serán promovidos a Subtenientes vivos y efectivos de la infantería al pasar al tercer año de estudios; debiendo reír entonces los depósitos de asistencias; y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendido cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguídos de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las tercera clases; pero no excederá la cuo-

tiva y sus aplicaciones al dibujo.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas a fin de impedir que pasen de unos a otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurrían durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Art. 36. La constante aplicación y ásida asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la más pequeña infracción debe mirarse como una falta grave; son las virtudes que han de adquirir á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquier relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y se cumplirá lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia; para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes. Atrasado 0, Mediano 1, Bueno 2, Muy bueno 4, Sobresaliente 8. La suya verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo, por la cuarta parte de su valor, dara un resultado segun el cual tendrá el promovido colocación en la escala con preferencia á los que la obtengan inferior. En el caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS

Art. 38. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases cada uno, del modo siguiente:

Primer año.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferenciales e integral en su parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descrip-

tiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusive órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía batallón, escuadrón y batería.

Segundo año.

Primer clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfección del francés.

Tercer año.

Primera clase.—Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas; la fortificación de campaña con toda extensión; puentes militares, reconocimientos y castrametación.

Tercera clase.—Esgrima.

Cuarto año.

Primera clase.—Geografía militar, complemento de las Ordenanzas generales del ejército; los artículos de las de los cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos; legislación militar; rudimentos de derecho internacional; sueldo de extranjeros; procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra; se

comprenderá en esta parte la exposición de los principios generales de instrucción y despacho de los expedientes, y asuntos en que conocen los Generales en Jefe, Capitanes generales y demás Autoridades á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales y más importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitación.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen a fines de Abril para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

Programa aprobado por el Excmo. Señor Director general del Cuerpo de Estado Mayor del ejército en 11 de Noviembre de 1836 para el examen de in-

gresos en la Escuela especial del mismo Cuerpo.

PRIMER EJERCICIO.

Frances.

Traducir correctamente el francés.

Geografía.

Idea de la geografía y partes en que se divide.

Geografía astronómica.

De los cuerpos celestes en general, y opiniones acerca de sus movimientos.

Idea de la esfera armilar y círculos de que se compone.

De las longitudes y latitudes geográficas.

Del modo de determinar las longitudes y latitudes.

Reducción de las longitudes de un meridiano á otro.

De las cartas geográficas y de la formación de su cuadricula.

Uso de las cartas.

Divisiones astronómicas de la tierra.

Divisiones de la tierra con respecto á sus habitantes.

Descripción y uso del globo terrestre artificial.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado 1.

Esta provisión por instrucción, que a los repartimientos de la contribución territorial, se acompaña por separado por cada municipalidad, la relación de las fincas exentas perpetua ó temporalmente de que tratan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1843. Ninguno de los Ayuntamientos de esta provincia, ha cumplido esta importante parte del servicio, y como esta Administración no puede pasar desapercibidas faltas de esta naturaleza, se previene a todos ellos en general, remitán en el término de quince días contados desde la fecha de esta circular, las citadas relaciones, expresando en las fincas de exención temporal desde que época la disfrutan, y á qué clase de plantaciones están destinadas.

Zamora 5 de Abril de 1861.—Alejandro B. Estrada.

El estanco de Villanueva del Campo, perteneciente á la Administración de Villalpando, se halla vacante.

Las personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán sus instancias documentadas en esta Administración, en el término de 8 días, a contar desde la fecha de este Boletín, en la inteligencia de que han de comprometerse á pagar al contado.

Zamora 5 de Abril de 1861.—Alejandro B. Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, etc.

Hago saber: Que los días diez y seis y treinta del corriente, y hora de la una á las dos, tendrá lugar ante mi autoridad la subasta en pública licitación de los bienes embargados y tasados á Manuel Carbajo vecino de Muga de Alba, para hacer pago á la testamentaría de D. Diego Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, de 2640 rs., á cuya satisfacción ha sido condenado en sentencia pronunciada en el expediente ejecutivo seguido en este Juzgado de mi cargo. Los bienes de que se trata y su tasación pericial son los que á continuación se expresan.

Bienes que se subastan el diez y seis del corriente.—Una vaca pelo guindo, llamada Coneja, tasada en 400 rs. Otra vaca también guinda, en 400 rs. Una caldera de dos cantaros, en 50 rs. Otra id., 50 rs. Un pote, 12 rs. Un arca ropera sin cerradura, en 50 rs. Una artesa con varillas y piñeras, 24 rs. Una banquilla, 12 rs. Un escaño, 30 rs. Una mesa, 30 rs. Otra sin cajón, 16 rs. Otra, 10 rs. Una banquilla, 16 rs.

Bienes que habrán de subastarse el treinta del corriente.—La mitad de una tierra en Vovieta Lumbre de cabida de media carga lindante con otra de herederos de Teresa González, tasada en 100 rs. Otra tierra á los Puyeros, de una fanega linda con otra de Gertrudis Pelaez, en 50 rs. La mitad de otra tierra al Quemando de media carga lindante con camino de Vizela de Alba, en 100 rs. Otra tierra á la Fosada, hace media carga, linda con otra de Blas Ferrero, en 100 rs. La mitad de otra tierra en Vovieta el Ferro, hace media carga y lindante con otra de herederos de la citada Teresa, en 100 rs. Otra al Morillo hace siete alqueses, lindante con otra de Joaquín Ferrero, en 87 rs. La casa de su habitación, en el casco del precitado Muga de Alba, con una cortina contigua sita al Barrio del Tejar, lindante con otra de Santiago Vázquez, en 5000 rs. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la subasta acudirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Clara á hacer proposiciones que si son arregladas á la ley, se admitirán, y la adjudicación tendrá lugar á favor del mejor postor.

El expediente se halla de manifiesto en la Escrivania y los bienes en poder del depositario Manuel Calvo, vecino de Muga.

Zamora 5 de Abril de 1861.—Ezequiel Valdés.—Ángel Conde.

El Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, etc.

Hago saber: Que en los días 16 y 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante mi autoridad el remate en pública licitación, de los bienes embargados á Francisco Romero y D. Manuel Antonio Fraile Ruiz, vecino de Carbajales, para hacer pago á la testamentaría de D. Diego Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, de 2617 reales, que el primero como principal y el segundo como fiador, están obligados á satisfacer en virtud de escritura pública y de sentencia pronunciada en los autos.

Los bienes de cuya subasta se trata y días en que habrá esta de tener lugar, se expresan á continuación.

Bienes que se rematarán el 16 del corriente, de la propiedad de Romero.

Una vaca, pelo guindo, tasada pericialmente en 400 rs.

Un novillo, que va para 2 años en 600.

Un pollino, pelo negro, de 3 años, en 240 rs.

De D. Manuel.

Un buey llamado Artillero, 2500 rs.

Otro Abellano, 1800.

Fincas de Francisco Romero, cuya subasta se celebrará el 30.

Una casa en el casco de Carbajales, y su calle de la Cruz, núm. 1., linda con casa de Rita Martín, tasada con el cargo de un censo de 1200 rs. de capital en 1800 rs.

Una tierra á la Rodilla, de cuatro fanegas, lindante con cortina de Francisco Dominguez, en 640 rs.

Otra tierra al camino de Misga, de fanega y media, lindante con otra de Dionisio Martín, 300 rs.

Otra tierra á la Capellana, de fanega y media, lindante con cortina de Don Manuel Fraile, en 300 rs.

La tercera parte de una cortina, al Fuerte, de tres alqueces, lindante con partida de Juan y Basilio Romero, en 330 rs.

La tercera parte de una huerta al Solo, de tres celemines, con iguales linderos, en 500 rs.

Una tierra á las Guesas, de cinco alqueces, lindante con otra de dicho Don Manuel, en 200 rs.

Otra al camino de Losilla á las Minas, de cinco fanegas, en 1000 rs.

Otra en Vovieta los Lobos, de fanega y media, lindante con otra de Manuel Mayo, en 200 rs.

Otra mas abajo, de una fanega y cuatro celemines, lindante con otra de Eugenio Figalgo, en 200 rs.

Y otra á Valdesquila, de cuatro fanegas, lindante con otra de Manuel Gáza, en 640 rs.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Sta. Clara, á hacer proposiciones que si son conformes á la ley se admitirán y la adjudicación tendrá lugar á favor del mejor postor. El expediente se halla de manifiesto en la Escrivania y los bienes en poder

del Depositario Juan Romero, del precitado Carbajales.

Zamora 5 de Abril de 1861.—Ezequiel Valdés.—Ángel Conde.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á José Ruiz Saizpardo, vecino de Castronuño, y á Ramón Ortiz Revuelta, que lo es de Piñilla de Toro, para que dentro del término de 30 días, que por único se les designa comparezcan en este Juzgado para ser notificados de la sentencia que ha recaído en la causa que se les ha seguido por contrabando de géneros; si lo hicieren les oírá y administrará justicia y en otro caso se entenderá la notificación y demás diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal en su nombre, que les serán señalados en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 6 de Abril de 1861.—Ezequiel Valdés.—Lic. Ángel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, que de serlo el infrascrito Escribano da fe:

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el Escribano que refrenda, se sigue expediente sobre pago de las costas originadas en causa criminal seguida contra Atanasio Marcos Codesal, vecino del pueblo de Villanueva de los Corchos, de este partido judicial, sobre hurto de una reja de arado de pertenencia de Francisco Anton, vecino de Almendra; en la que por auto de este día está mandado proceder á la venta en pública subasta de los bienes muebles y raíces embargados y depositados en Gregorio Dominguez, en esta ciudad, y pueblo de San Pedro de la Nave, señalándose para que tenga efecto el día 6 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, que el por menor de dichos bienes y su tasación son como siguen:

Un escaño viejo, en 15 rs., dos palos un real, un mortero, en medio real, un gergon, 5 rs., una gerga, 3 rs., ocho piezas de losa un real, dos cuartones de chopo viejos, un real, dos pesebres 16 maravedises, dos cerdos camperos, una casa sita en el pueblo de Villanueva de los Corchos, en 250 rs., una cortina en el casco de dicho pueblo, á las Fraguas, de cabida de dos cuartillos, linda con raya de Concejo, en 50 rs., otra cortina en dicho término, linda con casa de Atanasio Marcos Codesal y casa de Concejo, en 20 rs., un huerto en el propio término, en los Guindales, de cabida de una hemina, linda con campo de dicho pueblo, en 25 rs., otra cortina en el propio término á los Linares, de dos cuartillos, linda con cortina de Paulino Martínez, y con otra de Justo Lorenzo, en 40 reales, una tierra en dicho término á la Navajera, de una fanega, linda con otra de Gregorio Dominguez, y otra de Justo Lozano, en 50 rs., otra tierra en el propio término y sitio de cabida de dos ce-

lemines, linda con tierra de Justo Lozano, y con tierra de Paulino Martínez, en 100 rs., otra tierra en el propio término de la Rodera, de cabida de un celemino, linda con tierra de Pedro Ferrero, y con camino del pueblo, en 40 rs., otra tierra en dicho término á la Cruz de cabida de una fanega, linda con tierra de Francisco Dominguez, y con tierra de Domingo Santos, en 60 rs., otra tierra en dicho término, á la Solana, linda con tierra de Amaro Ferrero, y con tierra de Francisco Dominguez, en 16 rs., un herrial en dicho término donde llaman Urieta Noval, de tres celemines, linda con otro de Petra Gallego y Paulino Martínez, en 30 rs. otro en dicho término á las Viñas, de dos celemines, linda con otra de Gregorio Dominguez y Miguel Chimeno, en 50 rs.

Quien quisiere hacer postura á los bienes, se presentará en este Juzgado, ante el Alcalde de San Pedro de la Nave, en el día y hora de que va hecho mérito, que siendo arreglada le será admitida. Lo que se manda publicar y fijar el presente para que llegue á noticia de todos.

Zamora 5 de Abril de 1861.—Ezequiel Valdés.—Por mandado de S. S., Luis Estévez Hespéral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Hermenegildo Moran, vecino de Madrid, establecido en la calle de Bordadores núm. 8 por espacio de 8 años, dedicado exclusivamente á practicar toda clase de negocios y asuntos judiciales y extrajudiciales en todas las dependencias del Estado y Real Patrimonio, que de provincias se le confian; ofrece sus servicios á todas las personas que se dignen honrarle con su confianza, seguro de que demostrará en cualquiera que sea el objeto que le comisionen su actividad y economía.

Su comisión se extiende también á la compra y venta en cantidades grandes y medianas de papel del Estado.

Se vende un Parador en Santa Marta de Tera, denominado el Palacio, propio de D. José Alonso Gómez, vecino de Zamora; quien quisiere comprarlo, puede verse con dicho Sr. calle de Balborrás núm. 33, quien le enterará del precio y condiciones.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, 35.